

4.5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 10629 del 29 de noviembre de 2019

Dentro del expediente SAN0433-00-2018 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 10629 del 29 de noviembre de 2019, el cual ordena notificar a: **KELLY JOHANA ROCHA GOMEZ** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 10629 proferido el 29 de noviembre de 2019, dentro del expediente No. SAN0433-00-2018 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 04 de febrero de 2020 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 04/02/2020

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ

Archívese en: SAN0433-00-2018

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N°10629

(29 de noviembre de 2019)

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA–

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011 y de las delegadas y asignadas por Resolución 00966 del 15 de agosto de 2017 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS.

Mediante Resolución 295 de 20 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, asumió temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del Departamento de Cesar, en particular de los Municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguana, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, hasta tanto determine que se han adoptado los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada a los proyectos de minería en la zona centro del departamento del Cesar, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.(LAM1203)

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por Resolución 2375 del 18 de diciembre del 2008, estableció a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A. -CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. -CMU y CARBONES EL TESORO – S.A. CET, el Plan de Manejo Ambiental Unificado-PMA para el desarrollo de la actividad de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DPK-141 (CDJ) y sus actividades conexas. (LAM1203)

Mediante Resolución 708 del 28 de agosto de 2012, modificó la Resolución 2375 de 18 de diciembre de 2008, modificada por Resolución 2539 de 17 de diciembre de 2009, por la cual se estableció a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A. -CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. -CMU y CARBONES EL TESORO – S.A. CET, el Plan de Manejo Ambiental Unificado para el desarrollo de la actividad de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DPK-141 (CDJ) y HKT08031 (CDJ) y actividades conexas; en el sentido de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y de los recursos naturales renovables otorgados en beneficio del referido proyecto. (LAM1203)

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante la Resolución 1229 del 5 diciembre de 2013, aclaró la Resolución 708 del 28 de agosto de 2012, en el sentido de establecer que la inclusión allí efectuada al Plan de Manejo Unificado de los permisos, autorizaciones y/o concesiones otorgados en desarrollo del proyecto minero “Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DPK-141 (CDJ) y HKT- 08031 y actividades conexas”, comprende a la totalidad de los mismos. (LAM1203)

Mediante radicado 4120-E1-22332 del 23 de febrero de 2011, la empresa Carbones de la Jagua S.A. – CDJ S.A., puso en conocimiento del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la emergencia presentada por la presencia de agua proveniente de la fuente hídrica Río Tucuy en el contacto roca-aluvión sobre la pared del pit occidental.

Posteriormente mediante radicado 4120-E1-34109 del 17 de marzo de 2011, el señor Adanies Quintero Calderón le solicitó al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la práctica de una visita técnica al área de influencia de proyecto de explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de la Jagua de Ibirico, con el fin de verificar la existencia de una posible afectación a la fuente de uso público denominada “Río Tucuy”.

Con ocasión de los radicado 4120-E1-22332 del 23 de febrero de 2011, y 4120-E1- 34109 del 17 de marzo de 2011, el equipo técnico del sector de Minería de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó la práctica de una visita ocular al proyecto antes descrito, los días comprendidos entre el 4 y 5 de abril de 2011, de la cual se derivó el Concepto Técnico No. 619 del 28 de abril de 2011 en donde se evidenció la intervención directa en el cauce del río Tucuy, la cual requería de la evaluación y concepto técnico previos por parte de la autoridad ambiental competente, dado que estas actividades no se encuentran contempladas en el PMA.

ANTECEDENTES DEL PROCESO SANCIONATORIO

La Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, realizó el seguimiento ambiental al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 2375 de 18 de diciembre de 2008 y sus modificaciones, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico 619 del 28 de abril de 2011.

Con ocasión de los hallazgos evidenciados, el Concepto Técnico 619 del 28 de abril de 2011, se solicitó analizar la procedencia de iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de las sociedades Carbones de La Jagua S.A. – CDJ S.A., identificada con el NIT. 802.024.439-2, Consorcio Minero Unido S.A. – CMU S.A., identificada con el NIT. 800103090 - 8, y Carbones El Tesoro S.A. –CET S.A., identificada con el NIT. 900139415 - 6, por presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la Resolución No. 2375 de 18 de diciembre de 2008, en lo que respecta a la ejecución de unas obras e intervención del lecho del cauce de la fuente hídrica “Río Tucuy” sin contar con la respectiva autorización.

Mediante Auto 3141 del 30 de septiembre de 2011, se dio apertura al presente proceso sancionatorio ambiental, el cual fue notificado a las presuntas infractoras, mediante edicto fijado el día 19 de octubre de 2011 y desfijado el 1° de noviembre de 2011, quedando plenamente ejecutoriada el día 2 de noviembre del 2011.

El auto en mención fue publicado el día 29 de enero del 2019 en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental-ANLA

Mediante Auto 2331 del 29 de julio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, tomando en consideración la petición elevada mediante escrito radicado con el No. 4120-E1-28673 del 9 de julio de 2013, procedió a reconocer al señor Santiago Piñeros Duran, identificado con la cédula

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de ciudadanía No. 1.020.730.207 de Bogotá D.C., en su condición de asesor jurídico de la alianza Arbeitsgruppe Schweiz Kolumbien, Grupo de trabajo Suiza – Colombia (ASK) y Pensamiento y Acción Social (PAS), como tercero interviniente dentro del presente proceso sancionatorio.

A través del Auto 3685 del 26 de agosto de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en atención a la solicitud efectuada mediante radicado No. 4120-E1- 18575 del 10 de abril de 2014, reconoció a las señoras JOHANA ROCHA GOMEZ y ANDREA TORRES BOBADILLA identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 53.008.064 de Bogotá y 53.931.266 de Fusagasugá, respectivamente, como terceros intervinientes dentro de los procesos sancionatorios surtidos en el expediente LAM1203.

Mediante Auto 00470 del 21 de febrero del 2019, se formuló el siguiente cargo:

“(…)CARGO ÚNICO: Por realizar obras, tales como la profundización del canal en la margen derecha, la conformación de una berma de protección, y el redireccionamiento mediante excavación con maquinaria del meandro hacia la margen derecha, con las que se intervino de manera directa el cauce de la fuente hídrica “Río Tucuy”, sin contar con la respectiva evaluación y autorización por parte de la autoridad ambiental competente, presuntamente incumpliendo con lo establecido en el artículo 22 de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, así como lo previsto en el artículo 104 y literal c. del numeral 3 del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 compilados en los artículos 2.2.3.2.12.1. y 2.2.3.2.24.1.del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respectivamente.

Mediante radicado 2019021665-2-000 del 22 de febrero del 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales envió citación (folio 188) para efectuar la notificación personal del Auto 0470 del 21 de febrero de 2019 a la dirección carrera 11 A No.97 A-19 Edificio IQ Oficina 506

El día 04 de marzo de 2019 se notificó de manera personal del contenido del Auto 0470 del 21 de febrero de 2019 la señora Estefanía López García, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.016.039.446, en calidad de autorizada de las sociedades Carbones de La Jagua S.A. – CDJ S.A., identificada con el NIT. 802.024.439-2, Consorcio Minero Unido S.A. – CMU S.A., identificada con el NIT. 800103090 - 8, y Carbones El Tesoro S.A. –CET S.A., identificada con el NIT. 900139415 – 6de acuerdo a la autorización obrante dentro del expediente (folio 192).

Mediante escrito con radicado 2019033246-1-000 del 18 de marzo de 2019, el Dr. Ivan Andrés Páez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.137.244 de Bogotá y T.P No. 143.149 del C.S. de la J, en calidad de Apoderado de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A. -CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. -CMU y CARBONES EL TESORO – S.A. CET allegó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con la función establecida en el numeral 7° del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Según lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o establecer el instrumento de manejo y control ambiental, lo será también para ejercer la potestad sancionatoria ambiental por hechos presuntamente constitutivos de infracción cometidos en desarrollo del proyecto respectivo.

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en virtud de la desconcentración de funciones administrativas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es actualmente la autoridad ambiental competente respecto de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2375 del 18 de diciembre del 2008 por medio de la cual se estableció a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A. -CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. -CMU y CARBONES EL TESORO – S.A. CET, el Plan de Manejo Ambiental Unificado para el desarrollo de la actividad de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DPK-141 (CDJ) y sus actividades conexas, también lo es para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental derivada de hechos sucedidos en ejecución del mismo.

De conformidad con el numeral 1 del artículo noveno de la Resolución 966 del 15 de agosto de 2017, expedida por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, corresponde al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se da impulso procesal dentro del procedimiento sancionatorio ambiental; competencia que se ejerce en virtud del nombramiento efectuado por Resolución 1601 del 19 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

En este orden de ideas y por virtud de los artículos 2¹ y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."; hoy Código General del Proceso, -Ley 1564 de 2012-.

Es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación.

Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

¹ Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En cuanto a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique².

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba, están vinculadas a los objetivos generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una sentencia, pues es la función jurisdiccional), pero es importante señalar que esta también tiene sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del juez, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad³.

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

La *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina y en criterio del Maestro Azula Camacho, *la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo.*

Así las cosas, la conducencia es aspecto de derecho que debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

Por su parte, la *pertinencia* se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

La *utilidad* o necesidad del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

² El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: "El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)

³ Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20-21

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real, resulta procedente en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

PRUEBAS

De esta manera el despacho procede a efectuar el análisis sobre los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente y la necesidad de proceder a la incorporación y el decreto de pruebas así:

Pruebas a petición de parte

Mediante radicado 2019033246-1-000 del 18 de marzo de 2019, el Dr. Ivan Andrés Páez Páez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.137.244 de Bogotá y T.P No. 143.149 del C.S. de la J en calidad de Apoderado de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A. -CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. -CMU y CARBONES EL TESORO – S.A. CET allegó escrito de descargo, solicitando tener pruebas las siguientes:

(...) IV PRUEBAS Y ANEXOS

5.1 Documentales

5.1.1 Concepto Técnico acerca de la incidencia del Fenómeno de “La Niña” 2010-2011 en la zona del proyecto minero la Jagua, departamento del Cesar, Colombia

5.1.2 Serie Datos Hidrometeorológicos IDEAM

2.1.3 Análisis Impacto La Niña 2010- 2011 IDEAM

En cuanto al Concepto Técnico acerca de la incidencia del Fenómeno de “La Niña” 2010-2011 en la zona del proyecto minero la Jagua, departamento del Cesar, Colombia, el grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en el Concepto Técnico No. 03041 del 19 de junio de 2019 señaló lo siguiente:

(...) 3.2 CONSIDERACIONES ANLA

A continuación, se realiza el análisis técnico de las pruebas solicitadas por parte de Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones Del Tesoro S.A.-Operación Conjunta de CDJ, CMU y CET, a fin de determinar si las mismas son necesarias, conducentes y pertinentes para el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

3.2.1 Pruebas documentales

- Concepto Técnico acerca de la incidencia del Fenómeno de "La Niña" 2010- 2011 en la zona del proyecto minero La Jagua, departamento del Cesar, Colombia*

Con respecto a esta prueba documental, una vez verificado el contenido de este documento, se encuentra que el Concepto Técnico elaborado por el ingeniero civil Jaime De La Hoz Navarro, “partiendo de los argumentos esgrimidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en el Concepto Técnico 07574 de 2018 en el sentido de que la información aportada por la Operación Conjunta como soporte de la solicitud de cesación allegada mediante radicado 2016078193-1-000 del 25 de noviembre de 2016 “no permite verificar la incidencia de la Niña sobre los impactos en la precipitación, las temperaturas, y el caudal del río Tucuy, siendo este, un informe de descripción de resultados sobre todo el país”, el presente Concepto Técnico se elaboró en marzo del 2019. Acerca de la incidencia del Fenómeno de "La Niña" 2010-2011 en la zona del proyecto minero La Jagua, departamento del Cesar, Colombia se analizaron las condiciones hidrológicas (registro de precipitación

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y caudal medios diarios del río Calenturitas) teniendo en cuenta la información registrada en las estaciones La Jagua, El Rincón e Islandia, comparando los registros medios diarios de precipitación tomando como referencias las fechas de inicio de julio del 2010 y fecha de finalización mayo del 2011 con los registros medios diarios multianuales de la precipitación del periodo de 1977 – 2012, con el fin de validar la ocurrencia de condiciones atípicas que permiten demostrar la incidencia del fenómeno de “La Niña” ocurrido en el periodo de tiempo entre el 2010 – 2011.

Teniendo en cuenta que en dicho concepto Técnico se hace alusión al hecho por el cual se ordenó apertura de investigación ambiental a las sociedades de Carbones de La Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones Del Tesoro S.A.- Operación Conjunta de CDJ, CMU y CET, mediante Auto 3141 del 30 de septiembre del 2011, se considera necesaria este concepto técnico como documentación en el sentido de los análisis realizados tanto de valores medios como de valores extremos demuestran que las precipitaciones y los caudales registrados en la zona del proyecto durante la ocurrencia del Fenómeno La Niña 2010-2011 (julio de 2010 a mayo de 2011) superaron los registros históricos medios y extremos, evidenciando el efecto principal del Fenómeno de “La Niña” en Colombia, que es el aumento en las precipitaciones y consecuentemente en los niveles y caudales de los ríos, para esclarecer las condiciones de tiempo, modo y lugar del hecho investigado y por ende, desde el punto técnico y sin prejuicio de la valoración jurídica, se recomienda aceptar la prueba aquí analizada.

Dicho lo anterior, se tiene que el Concepto Técnico acerca de la incidencia del Fenómeno de “La Niña” 2010-2011 en la zona del proyecto minero la Jagua, departamento del Cesar, Colombia se tendrá como prueba, con el fin de que se incorpore a la presente investigación, cabe resaltar que conforme los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, el mismo está calificado para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aporta la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de las conductas materia de investigación.

En cuanto a la Serie Datos Hidrometeorológicos IDEAM y al Análisis Impacto La Niña 2010- 2011 IDEAM el grupo de Seguimiento y Control de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en el concepto técnico No. 03041 del 19 de junio de 2019 señaló lo siguiente:

“(…)

- *Serie Datos Hidrometeorológicos IDEAM*

Al respecto, se estima desde el punto de vista técnico, que esta prueba documental no es necesaria para la presente investigación, teniendo en cuenta se presenta solo las series de datos obtenidas de la base de datos del IDEAM para los parámetros de “Precipitación media diaria” y “Caudal medio diario”, esta información fue tomada de las estaciones La Jagua y El Rincón las cuales son estaciones climatológica, e Islandia es estación hidrológica; cercanas de la zona donde se ubica el proyecto minero, se tiene valores multianuales de precipitación y caudal desde 1977 – 2012, no obstante, no se presenta un análisis estadístico o hidrológico de las series. Por lo cual se considera desde el punto de vista técnico, que esta información no aporta elementos técnicos que permitan esclarecer los hechos materia de investigación, y en consecuencia se recomienda sin perjuicio de la valoración jurídica que esta prueba no sea aceptada.

- *Análisis de impacto La Niña 2010-2011 IDEAM*

En cuanto a esta prueba documental, una vez verificado el contenido de este documento elaborado por Christian Euscátegui ingeniero geógrafo - M.Sc Meteorología y Gonzalo Hurtado, meteorólogo del IDEAM se encuentra que corresponde a Análisis del impacto de fenómeno de “La Niña” 2010-2011 en la hidroclimatología del país, en el cual “se describe a nivel mensual el comportamiento del fenómeno “La Niña 2010-2011 según la distribución temporal de los indicadores oceánico-atmosférico (...). En los resultados se establece que el comportamiento previo al establecimiento del evento es en parte responsable de los impactos anormalmente desastrosos y que el fenómeno 2010-11 fue fortalecido y magnificado por situaciones adicionales que lo diferenciaron de otros eventos presentados”. Teniendo en cuenta que este informe no tiene relación con el hecho por el cual se apertura la investigación mediante

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Auto 3141 del del 30 de septiembre del 2011, debido que presenta información a nivel regional (regiones Andina, Caribe y Pacífica, Llanos orientales, Orinoquía y Amazonía), no se hace énfasis en información a nivel local, se considera que desde el punto de vista técnico el informe precitado no aporta elementos técnicos que permitan esclarecer los hechos que son materia de investigación.

Por lo anterior, se considera que la prueba solicitada no es contundente, pertinente y útil dentro del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para establecer la condición de modo, tiempo y lugar de las actividades realizadas respecto al hecho investigado, se recomienda desde el punto de vista técnico y sin perjuicio de la valoración jurídica de no aceptar la prueba analizada”.

En relación con los documentos denominados Serie Datos Hidrometereológicos IDEAM y al Análisis Impacto La Niña 2010- 2011 IDEAM con el fin de que se incorporen a la presente investigación como pruebas, cabe resaltar que conforme los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos no revisten la capacidad e idoneidad para demostrar la configuración o no de los hechos objeto de estudio, ya que no aportan la información necesaria para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de las conductas materia de investigación antes enunciadas, pues en primer lugar el análisis de impacto de la niña 2010-2011 IDEAM presenta información a nivel regional (regiones Andina, Caribe y Pacífica, Llanos orientales, Orinoquía y Amazonía), no se hace énfasis en información a nivel local , es decir no hace precisión sobre la circunstancia del lugar donde ocurrió el hecho investigado, en cuanto al documento Serie Datos Hidrometeorológicos IDEAM esta no presenta un análisis estadístico o hidrológico de las series, por lo que no aporta elementos técnicos que permitan esclarecer los hechos materia de investigación.

Dicho lo anterior se evidencia que los documentos antes mencionados al no presentar información puntual sobre el área ni el momento de ocurrencia de los hechos, son impertinentes y por tanto, en nada varían la conducta que se está endilgando.

Pruebas de Oficio.

Verificado el contenido del expediente SAN0433-00-2018, se procederá a relacionar en su valor legal los siguientes elementos materiales probatorios, por considerar que los mismos revisten importancia para el objeto de la investigación, se relacionan los siguientes:

- Radicación 4120-E1-22332 del 23 de febrero del 2011, mediante el cual la sociedad CARBONES DE LA JAGUA S.A, pone de manifiesto al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy en cabeza de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, una emergencia por la presencia de agua proveniente del río Tucuy en el contacto roca-aluvión sobre la pared del PIT.
- Radicación 4120-E1-34109 del 17 de marzo del 2011, mediante el cual el señor Adanies Quintero solicitó visita por afectación al río Tucuy.
- Las evidencias probatorias plasmadas en el Concepto técnico 619 del 28 de abril del 2011, incluido el registro fotográfico allí consignado: visita de seguimiento ambiental que se llevó a cabo al área de influencia del proyecto
- Las evidencias probatorias plasmadas en el Concepto técnico 10735 del 04 de septiembre del 2014, incluido el registro fotográfico allí consignado

Así las cosas, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo se tendrán en cuenta en el presente caso, los elementos probatorios antes relacionados, los cuales forman parte de los expedientes LAM1203 (permisivo) y SAN0433-00-2018 (sancionatorio)

Lo anterior, por cuanto dichos elementos probatorios reúnen los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad, para ser evaluados técnica y jurídicamente dentro de la presente actuación sancionatoria, permitiendo dilucidar si con las conductas atribuidas a la investigada se generó algún riesgo de afectación a los recursos hídricos, suelo y flora de la zonas objeto de instrumento ambiental,

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

o si con ellas se disminuyó la capacidad en la prestación de servicios ambientales, y/o si se generó una posible alteración o deterioro a la comunidad al poner en riesgo las condiciones socioeconómicas y/o culturales frente a las acciones adelantadas sobre los bienes de protección.

Por otra parte, y conforme lo señalado de manera precedente, el Despacho decretará de oficio las pruebas que sean consideradas pertinentes, necesarias y útiles dentro de la presente actuación sancionatoria, de esta manera se ordenará:

- Información hidrológica de las estaciones operadas por el IDEAM en el área de influencia de la cuenca del río Tucuy, donde se presentó la emergencia son: 2502023 La Jagua, 2802502 El Rincón y 2802716 Islandia con los parámetros de precipitaciones media diaria y caudal medio diario para los meses de enero a diciembre de los años 2010 y 2011

Lo anterior considerando que el objetivo de la prueba es establecer claridad y certeza sobre la situación climatológica presente para época de la ocurrencia de los hechos y considerando que en los descargos se indica que para la época de la ocurrencia de los mismos se evidenció un incremento de las lluvias debido al proceso natural del fenómeno de la niña.

En ese contexto, con el fin de corroborar la referida información con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM entidad competente y considerando que la prueba cumple con los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad debido a que guarda relación directa con los hechos investigados se procederá a decretar la mencionada prueba.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra dea las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A. -CDJ identificada con NIT. 802.024.439-2, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. -CMU identificada con NIT. 800.103.090-8 y CARBONES EL TESORO – S.A. CET identificada con NIT. 900.139.415-6, mediante Auto No.3141 del 30 de septiembre de 2011, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

PARÁGRAFO PRIMERO. El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los gastos que genere la práctica de pruebas están a cargo de quien las solicite, de conformidad con el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente SAN0433-00-2018, estará a disposición de las empresas investigadas y de cualquier persona, en los términos de los artículos 14 y 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Tener como material probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental los siguientes documentos:

- Radicación 4120-E1-22332 del 23 de febrero del 2011, mediante el cual la sociedad CARBONES DE LA JAGUA S.A, pone de manifiesto al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy en cabeza de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, una emergencia por la presencia de agua proveniente del río Tucuy en el contacto roca-aluvión sobre la pared del pit.

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Radicación 4120-E1-34109 del 17 de marzo del 2011, mediante el cual el señor Adanies Quintero solicitó visita por afectación al río Tucuy.
- Las evidencias probatorias plasmadas en el Concepto técnico 619 del 28 de abril del 2011, incluido el registro fotográfico allí consignado: visita de seguimiento ambiental que se llevó a cabo al área de influencia del proyecto
- Las evidencias probatorias plasmadas en el Concepto técnico 10735 del 04 de septiembre del 2014, incluido el registro fotográfico allí consignado
- Concepto técnico incidencia del Fenómeno de "La Niña" 2010- 2011 en la zona del proyecto minero La Jagua, departamento del Cesar, Colombia

ARTÍCULO TERCERO. NEGAR las siguientes pruebas solicitadas por las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A. -CDJ identificada con NIT. 802.024.439-2, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. -CMU identificada con NIT. 800.103.090-8 y CARBONES EL TESORO – S.A. CET identificada con NIT. 900.139.415-6, en el escrito de descargos radicado 2019033246-1-000 del 18 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, correspondientes a:

- *Serie Datos Hidrometeorológicos IDEAM*
- *Análisis Impacto La Niña 2010- 2011 IDEAM*

ARTÍCULO CUARTO: Decretar de oficio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por Auto 2028 del 29 de junio de 2012 la siguiente prueba:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, **OFICIAR** al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM para que en el término de quince (15) contados a partir del recibo de la presente comunicación, allegue Información hidrológica de las estaciones operadas por el IDEAM en el área de influencia de la cuenca del río Tucuy, donde se presentó la emergencia son: 2502023 La Jagua, 2802502 El Rincón y 2802716 Islandia con los parámetros de precipitaciones media diaria y caudal medio diario para los meses de enero a diciembre de los años 2010 y 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente auto al Doctor IVAN ANDRES PÁEZ PÁEZ, en calidad de apoderado de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A.-CDJ con NIT 802.024.439-2, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A -CMU con NIT 800.103.090-8 y CARBONES EL TESORO S.A., con NIT 900.139.415-6, conforme al poder que obra en el presente expediente o a quien haga sus veces, en la Carrera 11 A No. 97 A-19 Oficina 506 de Bogotá D.C.; al señor SANTIAGO PIÑEROS DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.730.207 de Bogotá D.C y a las señoras JOHANA ROCHA GOMEZ y ANDREA TORRES BOBADILLA identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 53.008.064 de Bogotá y 53.931.266 de Fusagasugá, respectivamente, reconocidos como terceros intervinientes, dentro de la presente actuación

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar este auto al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el artículo tercero del presente auto procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual, de interponerse, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Contra los demás artículos no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dado en Bogotá D.C., a los 29 de noviembre de 2019



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores

MARIA XIMENA DIAZ ORDOÑEZ
Abogada

Maria Ximena Diaz

Revisor / Líder

MARTHA PATRICIA PUERTO GUIO
Abogada

mpuerto

Expediente No. SAN0433-00-2018
Concepto técnico:3041 del 19 de junio de 2019
Fecha: 01 de agosto del 2019

Proceso No.: 2019188658

Archívese en: SAN0433-00-2018
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.